



**RESOLUCION No. CSJTOR23-57**  
**15 de febrero de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 8 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor ARLISON ALEXANDER LASSO RAYO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-445, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dentro del trámite de una acción de tutela proveniente del Juzgado 1º Penal Municipal de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante que, dentro del proceso objeto de vigilancia, se ha presentado una mora judicial en el trámite de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado 1º Penal Municipal de Ibagué, indicando que han transcurrido 57 días sin conocer pronunciamiento del Despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Arlison Alexander Lasso Rayo, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Sandra Milena Gracia Callejas, Jueza Octava Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-327 del 9 de febrero de 2023, y requiriéndose a la Doctora Sandra Milena Gracia Callejas, Juez Octava Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por Arlison Alexander Lasso Rayo , y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0050 fechado 10 de febrero de 2023, la Doctora Sandra Milena Gracia Callejas, Juez Octava Penal del Circuito de Ibagué, funcionaria judicial vigilada, da

contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que, el día 12 de diciembre de 2022 le correspondió por reparto a su Despacho, la impugnación de la acción de tutela bajo radicado 73001-40-09-001-2022-00246- 01, proveniente del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Prosigue informando que la vacancia judicial inicio el día 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero del año que avanza, quedando los términos constitucionales suspendidos por el mismo tiempo, por lo que el término que tiene el Despacho para decidir sobre la impugnación mencionada se vence hasta el día 30 de enero de 2023, así mismo el día 16 de enero del mismo año, el quejoso solicitó información del trámite vía correo electrónico, por lo que la funcionaria judicial encargada, le informó que estaba en pendiente para proferir fallo y una vez ocurriera esto, se le notificaría por correo electrónico.

Posteriormente el día 30 de enero de 2023, el Despacho resolvió la impugnación presentada, lo cual, fue notificado a las partes, hasta el día 8 de febrero de 2023, y de acuerdo con la información suministrada por la empleada a cargo de realizar el trámite, el correo de notificación fue elaborado y enviado el día 30 de enero, no obstante, por las constantes fallas de energía y de internet, este correo se quedo en la bandeja de borradores, situación que se advirtió el mencionado día 8 de febrero, procediendo a enviar el correo subsanando la situación presentada.

Aunado a lo anterior, señala que si bien ha tomado directrices y mecanismos para que esta situación, en lo sucesivo no se presente nuevamente, la carga laboral y el alto flujo de correos electrónicos hacen que tal labor sea dispendiosa ya que con la virtualidad, se incrementó la carga de los empleados del Despacho tal y como, es la creación del expediente digital y la falta de colaboración del Centro de Servicios Judiciales, desbordando la capacidad de los funcionarios judiciales, más cuando solamente cuenta en el Despacho con el Secretario y dos Oficiales Mayores entre quienes se distribuyen las funciones; igualmente la carga laboral también es excesiva ya que cuenta con 520 procesos a los cuales dar trámite sin contar con las acciones constitucionales, las cuales a la semana comprendida entre el 30 de enero al 7 de febrero, sumaron 9 acciones de 1° y 2° instancia y se fallaron 16 de la misma naturaleza.

Finaliza la funcionaria judicial arguyendo, que se verifico el envío del correo electrónico y se encontró que el quejoso fue notificado al correo electrónico [aalassor@ut.edu.co](mailto:aalassor@ut.edu.co), solicitando así que se archive la vigilancia.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Alexander Lasso Rayo.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Sandra Milena Gracia Callejas, Jueza Octava Penal del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Sandra Milena Gracia Callejas, titular del despacho donde cursa la impugnación de la acción de tutela, en segunda instancia, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; **(ii)** Análisis del Caso Concreto; y, **(iii)** Mora judicial

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **MORA JUDICIAL**

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...”, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, cursa la impugnación de la acción de tutela bajo radicado 73001-40-09-001-2022-00246- 01.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado 1º Penal Municipal de Ibagué, ya que han transcurrido 57 días sin conocer pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, la Doctora Sandra Milena Gracia Callejas, Juez Octava Penal del Circuito de Ibagué expresa que, **i)** por asignación de reparto, el día 12 de diciembre de 2022, se recibió la impugnación de la acción de tutela bajo radicado 73001-40-09-001-2022-00246- 01; **ii)** que el día 30 de enero de 2023, profirió fallo de segunda instancia el cual fue debidamente notificado el día 8 de febrero de 2023 ya que por problemas técnicos en el servicio del internet y del fluido eléctrico, el correo de notificación quedo en la bandeja de borradores del correo institucional; y, **iii)** que visualizado el error mencionado, el día 8 de febrero del presente año, se procedió a notificar en debida forma a las partes, subsanando la mora presentada en el trámite; por lo que solicita, que se archive la vigilancia presentada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que el proceso vigilado, si bien existió una mora respecto de la notificación del fallo de segunda instancia, esto se subsanó notificando el día 8 de febrero de 2023 a las partes del mencionado fallo, entendiéndose que la dilación presentada aconteció por fallas en el fluido eléctrico y de internet, quedando el mismo en la carpeta de borrador del correo institucional, situación de la cual se percató el despacho el día 8 de febrero de 2023, por lo que inmediatamente se surtió la notificación a todas las partes, aunado a la alta carga laboral que maneja del despacho vigilado.

En estos términos y teniendo en cuenta que la jueza vinculada afirmó que está implementando mecanismos para que en lo sucesivo no se presente dicha situación; esta judicatura da por bien recibido los controles realizados esperando que estas buenas prácticas como lo indica, ayudarán significativamente a la gestión del despacho judicial y a la satisfacción del usuario externo, evitando dilaciones como la vislumbra. Por lo anterior, esta seccional da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez Octava Penal del Circuito de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**Artículo 1º.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Sandra Milena Gracia Callejas, Jueza Octava Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

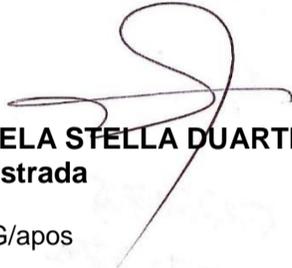
**ARTÍCULO 2º.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARLISON ALEXANDER LASSO RAYO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA MILENA GRACIA CALLEJAS, Juez Octava Penal del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

**ARTÍCULO 3°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

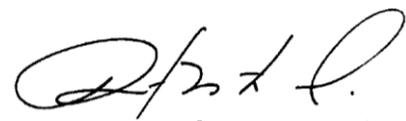
**ARTÍCULO 4°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado